

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de primera instancia que adelanta a través de apoderada judicial por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT 890903937-0 frente a la señora JESSICA ALEJANDRA MOLINA ISAZA identificada con C.C. No. 1.054.540.282, con demanda acumulada del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., identificado con NIT 890903937-0 en contra de JESSICA ALEJANDRA MOLINA ISAZA Y JHON ANDERSON GRISALES LÓPEZ.

DEMANDA PRINCIPAL

A solicitud del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. este Despacho libró el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) mandamiento de pago en contra de la señora JESSICA ALEJANDRA MOLINA ISAZA identificada con C.C. No. 1.054.540.282, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$32.221.289) como capital contenido en el **pagaré No. 000050000097911.**

b. Por los intereses de mora sobre el capital de \$32.221.589 liquidados desde el 5 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c. Por los intereses corrientes la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$2.986.814)

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada JESSICA ALEJANDRA MOLINA ISAZA del mandamiento de pago librado en su contra, y a petición de la parte demandante se surtió el emplazamiento en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P.

Por secretaria se incluyó el nombre del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fecha de registro 8/04/2021.

Perfeccionado el emplazamiento y ante la no comparecencia de la parte ejecutada dentro del término establecido en la norma en cita, el día 27 de octubre de 2021 se designó curador ad - litem, quien fue notificado del mandamiento del pago a través del correo electrónico el día 12 de noviembre de 2021, el profesional del derecho se pronunció sobre los hechos y pretensiones, pero no formuló excepciones de fondo. Formuló excepción genérica, que no es de recibo en los procesos de ejecución.

Dentro de este proceso se decretaron, mediante providencia del 11 de agosto de 2020 las siguientes medidas cautelares:

i) Embargo de los dineros que poseyera la demandada JESSICA ALEJANDRA MOLINA ISAZA en las cuentas corrientes, ahorro, CDT y demás títulos financieros en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BCSC S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BABNCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO ITAÚ S.A.

ii) El embargo y secuestro del **vehículo PLACAS JBS003** propiedad de la demandada JESSICA ALEJANDRA MOLINA ISAZA.

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2020, se limitó el embargo del vehículo PLACAS JBS003 a la cuota parte de propiedad de la demandada JESSICA ALEJANDRA MOLINA ISAZA y se ofició a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de MANIZALES, comunicando el límite de la medida inscrita.

Por auto del dos de febrero de 2021, se ordenó citar al acreedor prendario BANCO BILBAO VIZCAYA BBVA S.A. puesto que en el certificado de tradición del rodante se encuentra inscrita alerta activa de derecho real accesorio de prenda otorgado por la demandada a la entidad financiera sobre el rodante de Placa JBS003.

DEMANDA ACUMULADA:

Atendiendo la citación del Despacho, el acreedor BANCO BBVA S.A. presentó el 04 de octubre de 2021 demanda ejecutiva de única instancia en contra de los señores JESSICA ALEJANDRA MOLINA ISAZA Y JHON ANDERSON GRISALES LÓPEZ, solicitando acumulación al proceso ejecutivo adelantado por el BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. frente a la demandada JESSICA ALEJANDRA MOLINA ISAZA.

Como título valor fue aportada copia digital del Pagaré No. 00130259005000528826 por valor de \$19.347.359.93 con vencimiento 4 de julio de 2021, suscrito por la señora JESSICA ALEJANDRA MOLINA ISAZA a favor de la entidad

bancaria, con anexo carta de instrucciones para diligenciar el documento base de ejecución.

Adicional a la demanda se visualiza en el cartulario CONTRATO DE PRENDA sobre el automotor de **PLACAS JBS003** propiedad de los demandados, y del certificado de tradición donde consta la inscripción de alerta y vigencia activa a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA BBVA COLOMBIA S.A.

Se advierte que aun cuando el pagaré no se encuentra firmado por el señor JHON ANDERSON GRISALES LÓPEZ, la prenda sobre el vehículo de PLACAS JBS003 fue constituida por ambos demandados a favor de la entidad acreedora para garantizar las obligaciones presentes y futuras.

La entidad bancaria BBVA COLOMBIA S.A. en atención a lo dispuesto por el numeral 1º del canon 468 del C.G.P. recibió citación de notificación del auto que dispuso citarla como acreedora prendaria dentro del proceso el día 4 de marzo de 2021; por lo que para la recuperación de la obligación contenida en el pagaré No. 00130259005000528826, la entidad financiera decidió perseguir no solo el bien objeto de la garantía real, sino otros bienes de la señora JESSICA ALEJANDRA MOLINA ISAZA.

Mediante auto del ocho (8) de noviembre de 2021 se ordenó la acumulación de la demanda presentada por la entidad bancaria a la demanda del BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., y se libró mandamiento de pago en contra de la señora JESSICA ALEJANDRA MOLINA ISAZA y el señor JOHN ANDERSON GRISALES LÓPEZ por los siguientes conceptos:

A. Por el capital de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$19.347.359,93) contenidos en la obligación 00130259005000528826 con fecha de vencimiento 4 de julio de 2021.

B. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

De igual modo en dicho proveído se decretó:

1) El embargo y posterior secuestro del vehículo PLACAS JBS003 propiedad de JESSICA ALEJANDRA MOLINA ISAZA y JHON ANDERSON GRISALES LÓPEZ.

2) El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que reciba la señora JESSICA ALEJANDRA MOLINA ISAZA al servicio del INPEC.

3) El embargo y retención de los dineros que la demandada JESSICA ALEJANDRA MOLINA ISAZA posea en las entidades bancarias descritas en el escrito petitorio.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 468 del CGP, el profesional universitario de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MANIZALES, canceló el embargo decretado dentro de la demanda principal sobre el automotor PLACAS JBS003 y procedió al registro de la decretada en la acumulada con garantía prendaria.

El emplazamiento a los demás acreedores se realizó a través del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 con continuidad en el artículo 10 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

No obstante, la señora JESSICA ALEJANDRA MOLINA ISAZA y el señor JHON ANDERSON GRISALES LÓPEZ, fueron notificados del mandamiento de pago a través del correo electrónico, dentro del término concedido para pagar o excepcionar guardaron silencio.

Así las cosas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, a ordenar el remate, secuestro y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, para con su producto cancelar el valor de las obligaciones principal y acumulada.

Igualmente, se dispondrá el avalúo y posterior remate del **vehículo PLACAS JBS003**, embargado y secuestrado, dado en garantía a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., todo conforme lo establece el inciso segundo numeral 3 del artículo 468 del CGP.

Con el producto del remate del prementado automotor se cancelará el valor de la obligación garantizada con prenda y la obligación de la demanda ejecutiva inicial, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, tal y como lo preceptúa el numeral 5 del artículo 464 del CGP.

De igual modo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, tal y como lo ordena el artículo 440 y 468 numeral 4 del inciso 2 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la señora JESSICA ALEJANDRA MOLINA ISAZA y a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2020, todo de conformidad con lo dicho en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora JESSICA ALEJANDRA MOLINA ISAZA Y JHON ANDERSON GRISALES LÓPEZ, y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., acreedor prendario de primer grado, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2021

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate del vehículo **PLACAS JBS003** embargado y secuestrado, dado en garantía prendaria por los demandados a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con el producto del remate se cancelará el valor de la obligación garantizada con prenda y la obligación de la demanda ejecutiva inicial del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, tal y como lo preceptúa el numeral 5 del artículo 464 del CGP.

CUARTO: Ordenar el secuestro, avalúo y remate de los demás bienes que se lleguen a embargar, para con su producto cancelar el valor de las obligaciones principal y acumulada, en caso de no alcanzarse a cubrirlas con el remate del mueble.

QUINTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 y artículo 468 numeral 4 del inciso 2 de Código General del Proceso.

SEXTO: En firme el presente proveído envíese a los Juzgados de Ejecución el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d2364b711623ce369591dd7bad44364b2f7f6f4df9c185aaf6a04875d54e82**

Documento generado en 16/05/2023 05:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>